



FIRMADO POR:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 00127-2020-SENACE-GG/OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal referida al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0075-2020-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, presentada por Fernández – Concha Stucker Abogados E.I.R.L.

REFERENCIA : Trámite N° H-EIAD-00082-2019 (24.07.2020)

FECHA : Miraflores, 04 de setiembre de 2020

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° 03889-2017 de fecha 8 de agosto de 2017, Monte Azul Centro S.A.C., (en adelante, Monte Azul) presentó ante la Dirección de Certificación Ambiental (en adelante, DCA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) la Solicitud de Clasificación del Proyecto "Terminal recepción, almacenamiento y despacho de GLP e hidrocarburos líquidos – Villa El Salvador" (en adelante, EVAP), ubicada en el distrito de Villa El Salvador, Lima Metropolitana, región Lima.
2. Mediante Trámite H-EIAD-00082-2019 de fecha 23 de abril de 2019, el Titular presentó ante la DEAR Senace el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, EIA-d) del Proyecto "Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador", para su evaluación correspondiente.
3. Mediante Trámite N° DC-27 H-EIAD-00082-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, se recibieron observaciones al proyecto, remitidos por Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L., quien indicó que, conjuntamente con la Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía, ostentan la propiedad de un terreno que se superpone con el predio del Titular, las mismas que fueron puestas en conocimiento del titular para su levantamiento.
4. Mediante Resolución Directoral N° 0075-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, se da conformidad al Terminal Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador.
5. Mediante escrito S/N de fecha 24 de julio de 2020 (Trámite N° 00082-2019), Fernández – Concha Stucker Abogados E.I.R.L, representada por su gerente general Javier Martín Fernández – Concha Stucker¹ (en adelante, FCSA), presenta a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), un recurso de apelación sobre los siguientes actos administrativos: Resolución Directoral N° 0075-2020-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR.

¹ El señor Javier Martín Fernández – Concha Stucker, se presenta también a nombre propio según el apersonamiento que obra en el expediente.



6. Mediante Escrito S/N de fecha 27 de julio de 2020, con Trámite DC-51-H-EIAD-00082-2016, el Apelante solicitó acogerse a la modalidad de notificación por correo electrónico y autorizó ser notificado por dicho medio con todas las actuaciones administrativas que emita el Senace.
7. Con fecha 14 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica remite al representante de la empresa Monte Azul, la Carta N° 400-2020-SENACE-GG/OAJ, a fin de trasladar a esta última el recurso de apelación presentado por Fernández – Concha Stucker Abogados E.I.R.L, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0075-2020-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00388- 2020-SENACE-PE/DEAR, otorgando un plazo de cinco días hábiles a fin de ejercer su derecho de defensa.
8. Mediante Carta N° 180-2020/MAC de fecha 18 de agosto de 2020, la empresa Monte Azul solicita se declare infundado el recurso de apelación presentado por Fernández – Concha Stucker Abogados E.I.R.L, teniendo como fundamento entre otros que, mediante Trámite N° DC-35 H-EIAD-0082-2019-SENACE-PE/DEAR, Monte Azul presentó la Carta 63-2020/MAC de fecha 6 de febrero de 2020, subsanando todas las observaciones formuladas por SENACE al EIA del Proyecto, para lo cual adjuntó el documento denominado "Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Detallado. Monte Azul"; asimismo, señala que, dentro del informe de levantamiento de observaciones, Monte Azul cumplió cabalmente con el requerimiento formulado por SENACE, acreditando su derecho de propiedad y pronunciándose respecto de la supuesta superposición argumentada por el Impugnante. Finalmente, y como parte de sus descargos, solicitan al Senace se sirvan conceder el uso la palabra a de poder exponer sus argumentos.
9. Posteriormente, mediante documento s/n de fecha 26 de agosto de 2020, FCSA por intermedio de su representante legal Felipe Maguiña Zevallos, solicita se les conceda el uso de palabra, a fin exponer los argumentos desarrollados en su recurso de apelación.
10. Por último, con fecha 02 de setiembre de 2020 y, siendo las 16.00 y 17:00 horas respectivamente, se realizaron las audiencias de informe oral correspondientes al uso de la palabra solicitados por la empresa Monte Azul y Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L., mediante escritos de fechas 18 y 26 de agosto de 2020.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Minería.
- Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.



- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

III. OBJETO

11. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por FCSA en contra de la Resolución Directoral N° 0075-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR.

IV. ANÁLISIS

4.1 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

12. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

a) Funciones generales del Senace:

13. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.
14. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

15. El artículo N° 220 del TUO de la Ley N° 274447, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
16. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
17. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver el presente recurso de apelación.



4.2 CUESTIÓN PRELIMINAR – LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

18. A efectos de presentar el presente recurso de apelación, los apelantes sustentan su legítimo interés basados en lo dispuesto en el **artículo 70² de la Constitución Política, los artículos 926, 927, 979 y 2020 del Código Civil³**, y las normas establecidas en el Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en tanto consideran ser propietarios del predio sobre el cual se pretende desarrollar parte del proyecto *"Terminal recepción, almacenamiento y despacho de GLP e hidrocarburos líquidos – Villa El Salvador"*.
19. Sobre este extremo, se debe precisar que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su Artículo IV del Título Preliminar, establece que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en **defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva**. Asimismo, señala que se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante.
20. Es importante señalar que mediante la Ley N° 29968⁴ se crea al SENACE como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado entre otras funciones, **de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias (resaltado nuestro).

Asimismo, debemos de precisar que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental), la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad. Por tanto, debe quedar claro que **el proceso administrativo que se lleva a cabo ante el Senace (como en el presente caso) de acuerdo con las normas ambientales antes citadas, se encuentra vinculado estrictamente a la viabilidad ambiental de un determinado proyecto**.

21. De otro lado y respecto a lo previsto por el artículo 120 del TUO de la LPAG que reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se considere afectan un derecho o interés legítimo, debe indicarse que este derecho debe seguir la forma prevista

² Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

³ Código civil: Reivindicación y defensa del bien común, Restricciones convencionales; Acción reivindicatoria y Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos.

⁴ Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, publicada el 20 de diciembre de 2012.

(...)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

- 1.1 Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.
- 1.2 El SENACE forma parte del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) cuya rectoría la ejerce el Ministerio del Ambiente.
- 1.3 El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; salvo los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del sector correspondiente, los que serán evaluados por el sector que disponga el referido Decreto Supremo.



en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.

22. Al respecto es importante señalar a Morón Urbina, el mismo que cita, lo siguiente, *"para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser los titulares de un derecho subjetivo o de interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificados o extinguidos por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo"*.⁵
23. De lo expuesto anteriormente, podemos deducir que toda persona para interponer un recurso administrativo (como es en el presente recurso de apelación), debe ser titular de: a) un derecho subjetivo previamente reconocido por el ordenamiento jurídico, siendo insuficientes las meras aseveraciones o alegaciones y, de otro lado, b) un interés legítimo, que debe ser personal, actual y probado. De acuerdo con lo expresado en los párrafos precedentes, en los siguientes puntos, se procederá a analizar si en el presente caso FCSA, contempla un derecho subjetivo reconocido y de ser el caso un interés legítimo.

Del Legítimo interés del apelante

24. En cuanto al primer punto, el apelante señala que ostenta legítimo interés (propiedad) en base a una serie de argumentos sustentados en información registral, con la cual confirmaría que parte del terreno que considera que es de su propiedad, se superpone con el predio sobre el cual el titular pretende desarrollar el proyecto, sin embargo, no presenta ningún documento fehaciente que acredite tal propiedad y, por tanto, que le otorgue un derecho real.
25. Del mismo modo, presenta como parte de su recurso de apelación el auto admisorio de una demanda sobre mejor derecho de propiedad presentada ante el poder judicial (36 juzgado Civil de Lima) que tiene por objeto demostrar el mejor derecho y reivindicación de un derecho de propiedad, documento que, a criterio de esta Oficina no constituye título suficiente que otorgue derecho al apelante para apersonarse en el presente procedimiento.
26. Del mismo modo, el apelante en el uso de la palabra realizado con fecha 02 de setiembre de 2020 y del mismo modo en su recurso de apelación, señala que es obligación del Senace verificar la existencia de una superposición catastral, así como verificar que la acreditación gráfica presentada por quien aparece inscrito en los registros públicos coincida con la base gráfica catastral, entre otros. Sobre el particular, debemos indicar que, como ya se ha mencionado en anteriores oportunidades, el Senace es un organismo público técnico especializado, encargado, entre otras funciones, **de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados y regulados en la Ley N° 27446**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias (resaltado nuestro) y, por tanto, estas funciones escapan a sus competencias.
27. Conforme a lo anteriormente señalado, no constituye una función del Senace revisar o analizar sobre posibles superposiciones de predios o cuestiones litigiosas entre privados,

⁵ Escola, Héctor. Teoría General del Procedimiento Administrativo. Segunda Edición – Bueno Aires. Texto citado por Morón Urbina, Juan Carlos en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pág. 610.



las mismas que deben ser debatidas en los fueros competentes como lo podrían ser Sunarp o el Poder Judicial respectivamente en el presente caso.

28. En consideración del análisis efectuado en los puntos precedentes debemos de indicar que, de la revisión del recurso de apelación presentado, no se ha podido determinar que FCSA tenga un derecho subjetivo reconocido, muy por el contrario el derecho que indica ostentar el apelante es meramente expectatio, encontrándose actualmente en litigio conforme se aprecia del auto admisorio (anexado en el recurso de apelación), expedido por el 36 juzgado del Poder Judicial, referido a la materia de mejor derecho de propiedad y reivindicación.
29. De otro lado, y, en cuanto atañe al interés legítimo, como se ha dicho, la norma señala que deben concurrir tres elementos: i) debe ser un interés personal, es decir que el beneficio o afectación del acto repercuta de manera privada a quien lo alegue; ii) el interés debe ser actual, es decir que el beneficio o afectación debe tener una repercusión o incidencia efectiva inmediata; y, iii) debe ser un interés probado, esto es, el beneficio o afectación del contenido del acto, debe estar acreditado a criterio de la administración, ya que no basta su mera alegación.⁶
30. Al respecto, Morón Urbina⁷ señala que, cuando alguno de estos elementos falta, posiblemente nos encontramos frente a un interés, pero no frente a un interés legítimo, sino a un interés simple, al que corresponde a toda persona natural o jurídica como integrante de una comunidad para actuar por el bien común o de intereses determinados, a los que se les puede definir como terceros al procedimiento, ya que su interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, encontrándose habilitados para ejercer los actos procesales admitidos en el ordenamiento jurídico contemplados en el artículo 71.2 del artículo 71 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes".

31. Respecto de este último interés o interés simple, debe mencionarse que la situación jurídica sería el mero interés en la legalidad, por lo que la legitimación para alegarlo correspondería a cualquier ciudadano por el solo hecho de ser miembro de la sociedad (derechos difusos). En virtud de ello, no resultaría necesario alegar un determinado derecho subjetivo o interés legítimo.⁸
32. Cabe precisar que FCSA, no ha presentado algún otro argumento distinto al de propiedad, por lo que no se es posible aplicar en el presente caso lo señalado por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su Artículo IV del Título Preliminar, en cuanto que toda

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pág. 613

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pág. 613.

⁸ FERRER MACGREGOR, Eduardo. Juicio de Amparo e Interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos. México: Editorial Porrúa, 2003, p. 18. Texto citado en la Resolución N° 078-2019- OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02.02.2019.



persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en **defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, tal como ya se había desarrollado en el punto 20 y 21 del presente informe.**

33. A manera de conclusión debemos de señalar que, de la revisión del recurso de apelación de FCSA se puede determinar que los apelantes manifiestan ostentar legítimo interés, sobre la base de lo señalado en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado referido al Derecho de Propiedad, entre otros artículo de índole en materia Civil; sin embargo, como ya se ha señalado párrafos anteriores este derecho no se encuentra reconocido como lo establece el TUO de la LPAG. Asimismo, del análisis realizado y, al margen del derecho alegado, tampoco ha probado que tenga un legítimo interés para interponer un recurso impugnatorio en el presente proceso, careciendo de legitimidad para obrar.
34. Cabe señalar que para poder intervenir en un procedimiento y constituirse como parte interesada o para que puede interponer un recurso, es preciso que el apelante se halle legitimado para ello, en este sentido, como se ha indicado, debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o como es en el presente caso a interponer un recurso. Cabe advertir que si bien el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo por FCSA, este no cuenta con interés legítimo.
35. Debemos de recordar que, a través de la legitimidad para obrar, quien afirma ser el titular de un derecho lesionado, no sólo debe dirigir su pretensión contra quienes él considera han lesionado ese derecho, sino que, además debe probarlo. Es esa correspondencia lógica entre las personas que conforman la relación jurídico material (relación de conflicto) y la relación entablada en el proceso (relación jurídica procesal) que se conoce como legitimidad para obrar en los términos del TUO de la LPAG.⁹
36. En este sentido y conforme a lo desarrollado en el presente informe, FCSA no se encuentra facultado para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0075-2020-SENACE-PE/DEAR, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

37. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

38. Por lo expuesto anteriormente, esta Oficina considera que FCSA no se encontraría dentro de los supuestos señalados en el artículo 120 del TUO de la LPAG, debido a que no se ha podido acreditar un derecho o interés legítimo, requisitos esenciales para una interponer un recurso de contradicción.
39. En este sentido de acuerdo a las normas señaladas en el TUO de la LPAG, este recurso resulta en improcedente.

40. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

⁹ Soto Vargas, Sheilah. Intervención de Terceros en el Proceso Contencioso Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Pág. 64.
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

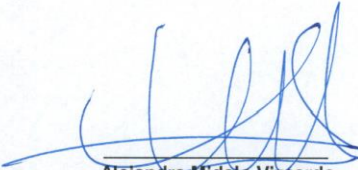
Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- (i) Declarar improcedente el recurso de apelación por falta de legitimidad para obrar, presentado por Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L, en contra de la Resolución Directoral N° 0075-2020-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR.
- (ii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Javier Martín Fernández – Concha Stucker, gerente general de Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L, a la empresa Monte Azul Centro S.A.C. y a la DEAR.

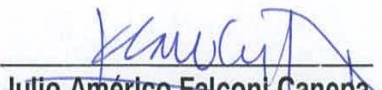
Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alejandra Midoto Vizcardo
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace